

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Grados de relación del delito en el proceso penal
guatemalteco**
-Tesis de licenciatura-

Erickzón Porfirio Cermeño y Cermeño

Guatemala, agosto 2014

**Grados de relación del delito en el proceso penal
guatemalteco**

-Tesis de licenciatura-

Erickzón Porfirio Cermeño y Cermeño

Guatemala, agosto 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. César Augusto Flores Figueroa

Revisor de Tesis Licda. Rosa Isabel de León Godoy

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

M. Sc. María Cristina Cáceres López

Segunda Fase

Lic. Ángel Adilio Arriaza Rodas

M. Sc. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

M. Sc. María Cristina Cáceres López

Licda. Jacqueline Elizabeth Paz Vásquez

Tercera Fase

Lic. José Domingo Rivera

Licda. María de los Ángeles Monroy Valle

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda

M. Sc. María Victoria Arreaga Maldonado

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez.



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de marzo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **GRADOS DE RELACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, presentado por **ERICKZÓN PORFIRIO CERMEÑO CERMEÑO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **CÉSAR AUGUSTO FLORES FIGUEROA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ERICKZÓN PORFIRIO CERMEÑO CERMEÑO**

Título de la tesis: **GRADOS DE RELACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. César Augusto Flores Figueroa
Tutor de Tesis





**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de mayo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **GRADOS DE RELACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, presentado por **ERICKZÓN PORFIRIO CERMEÑO CERMEÑO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **ROSA ISABEL DE LEÓN GODOY**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ERICKZÓN PORFIRIO CERMEÑO CERMEÑO**

Título de la tesis: **GRADOS DE RELACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Rosa Isabel De León Godoy
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **ERICKZÓN PORFIRIO CERMEÑO CERMEÑO**

Título de la tesis: **GRADOS DE RELACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 9 de julio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ERICKZÓN PORFIRIO CERMEÑO CERMEÑO**

Título de la tesis: **GRADOS DE RELACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 01 de agosto de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA/AGRADECIMIENTOS

A Dios nuestro creador, por darme la vida, la salud, la humildad la sabiduría, la retentiva y sobre todo las fuerzas para seguir adelante sobre toda las cosas.

A mi familia, por el apoyo y la lucha continúa al estar a mi lado en las buenas y en las malas.

A los demás seres queridos gracias por el apoyo brindado que fue de mucha utilidad, para poder alcanzar la meta.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	ii
Delito	1
Inter criminis	28
La preparación del delito	32
La ejecución del delito	36
Conclusiones	45
Referencias	47

Resumen

El presente trabajo busca dar a conocer la manera en que las instituciones encargadas de la administración de justicia facilitan el cumplimiento a las leyes en materia penal, sin violar las disposiciones legales de conformidad con el Código Penal Decreto 1773 del Congreso de la República, la Constitución Política de la República de Guatemala, y los acuerdos Internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia penal.

Actualmente se evidencia en las diferentes judicaturas del ramo penal, como en el Ministerio Público, al momento de hacer la imputación al sindicado en la primera audiencia, así como el abogado al realizar la defensa técnica de su patrocinado no hacen uso de los grados de relación del delito dentro del procedimiento, pudiendo discernir claramente sobre la importancia del delito, el *inter-criminis*, la preparación del delito y la ejecución del delito. Con lo anterior el propósito de que el procesado pueda ser defendido sin obstáculos y que las instituciones encargadas de la persecución penal y de la averiguación de la verdad puedan demostrar la culpabilidad o la inocencia del imputado, toda vez que al presentar la acusación el juez contralor se pueda convencer, a través de la plataforma fáctica, cómo se cometió el delito.

Palabras Clave

Delito. Inter-Criminis. Tentativa y Consumación.

Introducción

El delito es una acción humana, típica, antijurídica, imputable, culpable y punible, considerándolo elemental para la persecución penal logrando determinar la comisión del delito; sin embargo, las instituciones encargadas de la administración de justicia no deben desvirtuar la ley de la materia sino por el contrario deben administrar justicia cumpliendo con los principios procesales de conformidad con el Código Procesal Penal Decreto número 57 - 92 del Congreso de la República de Guatemala y las garantías constitucionales consagradas en la Constitución Política de la República, así como los acuerdos y tratados aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia penal y de derechos humanos, en la búsqueda de contrarestar la forma de delinquir de las organizaciones criminales a través de la persecución penal, se pone en práctica la teoría del delito y las ciencias penales, así como las ciencias auxiliares, la criminología, la criminalística, la psicología, la psiquiatría, la medicina legal o forense, para poder determinar el *modus*

operandi del delincuente mediante los grados de relación del delito dentro del derecho penal, el *inter- criminis*, la preparación del delito y la ejecución del delito, buscando con este desarrollo que a la administración de justicia sea pronta y cumplida.

Delito

Esta palabra viene del verbo latino *delinquere* la cual significa abandonar, apartarse del buen camino, empero como es bien sabido para poder realizar un concepto del delito es importante hacer uso de cada uno de los elementos que lo conforman, los cuales son aceptados dentro de la doctrina y además reconocidos por la ley, mencionando categóricamente los elementos constitutivos del delito que se han ocupado de la teoría jurídica del delito, la cual se ha encargado de depurar los elementos que integran un comportamiento delictivo, teoría que hasta la actualidad tiene una aceptación general, claro está que nuestra ley no contiene una definición clara o expresa que se pueda entender como delito, pues como resultado de una larga elaboración científica que se renueva constantemente debe tomarse en cuenta los elementos puestos de manifiesto por la teoría jurídica.

La doctrina ha realizado muchas definiciones pero de conformidad con REYES ECHANDIA las clasifica como definición formal, definición sustancial y definición dogmática, haciendo la aclaración a continuación de cada una de ellas.

Definición formal “Delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena.” (Gonzales, 2009: 27)

Al realizar un análisis dentro de la doctrina jurídico penal y dentro de las ciencias penales, definición formal se puede evidenciar que no es un concepto real, por encontrarse carente de los elementos del delito, la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible, tal como lo establece la teoría general del delito como las ciencias penales, ya que con la ausencia de uno de ellos no se puede tener como tal, toda vez que se desvirtúa por completo la persecución penal, es así cómo no se alcanzan los fines del proceso penal.

Definición sustancial “Delito es el comportamiento humano que a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal”. (Gonzales, 2009: 27).

Aquí es donde a juicio del legislador y en consideración con el crecimiento de la población, se viene a desconcertar la sociedad y se pone en evidencia la necesidad de legislar los diferentes tipos penales logrando decodificar el Código Penal y creando legislación nueva de carácter especial, sin embargo no corresponde a lo que es la naturaleza en sí del delito.

Desde el punto de vista dogmático, delito es considerado como la acción o conducta típica, antijurídica y culpable enfoque que se encamina a demostrar cómo puede ser encaminado culpable un delincuente partiendo de la existencia o no de los elementos típicos del delito.

Es así como en la actualidad el derecho penal desde el punto de vista jurídico expresa que el delito es toda la conducta que el legislador sanciona con una pena, siendo esto una consecuencia del principio *nullion crimen sine lege*, al impedir que no se considere delito toda aquella conducta que no se encuentre regulada en la ley penal, siendo necesario que se encuentre regulada dentro del cuerpo legal, dentro de uno de los bienes jurídicos tutelados, en cuanto a la materia se refiera.

En esa virtud es importante tomar como punto de partida al delincuente desde el *modus operandi*, es decir todos aquellos indicios dejados por el delincuente en la escena del crimen, para poder llegar al descubrimiento de la verdad haciendo uso de los grados, desde cómo se inició el delito hasta llegar a la ejecución del mismo, es evidente la necesidad de crear leyes específicas en materia penal, por las nuevas formas de delinquir, ya que en la actualidad únicamente se auxilian con generales el Código Penal.

Elementos característicos del delito

Entorno al análisis de los elementos característicos del delito la teoría general del delito dentro de su clasificación, se dividen en elementos positivos y elementos negativos, de tal forma que cuando se hace referencia a los elementos positivos del delito se confirma que si existe el tipo penal, así como la afirmación de la acción o conducta humana y la culpabilidad del sujeto activo convirtiéndose esta en la comisión del tipo penal, mientras que al hablar de los elementos negativos del delito estos nos hacen referencia en sentido contrario, toda vez que destruyen la conformación del delito, desde el punto de vista jurídico eliminado en todo caso la responsabilidad penal del sujeto activo llegando a destruir la apología del tipo penal.

Dentro de las definiciones de distintos autores, sobre el delito se pueden observar los elementos positivos del mismo, la acción o conducta humana, tipicidad, antijurídica, culpable y punible elementos positivos que se encargan de formar el delito, con los cuales el delito se está confirmando la existencia del mismo y se afirma la responsabilidad del sujeto activo.

Clasificación

Elementos característicos positivos del delito

- Acción o conducta humana, es el comportamiento o forma en que da comienzo la norma jurídica dentro del delito, suponiendo un movimiento corporal que produce en el mundo exterior, un resultado, convirtiéndose en un peligro o lesión para un bien jurídicamente protegido.
- Tipicidad, actualmente se evidencia que es la adecuación de un hecho cometido haciéndose tal descripción en la ley penal, por imperativo del principio de legalidad.
- Antijuridicidad, en derecho penal se emplea la expresión tipo de injusto, el atributo con que se califica una acción para poder denotar que es contraria al ordenamiento jurídico penal convirtiéndose en lo ilícito, ejemplo el hurto el homicidio.
- Imputabilidad, se refiere a la capacidad de culpabilidad que puede tener un sujeto, siempre que quede demostrado que tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas, para poder ser motivado dentro de los actos normativos.
- Culpabilidad, es el recubrimiento de responsabilidad por los actos que se hagan o se dejen de hacer.

- Las condiciones objetivas de punibilidad, se refieren a los requisitos procesales que se debe sujetar para poder iniciar el proceso penal y poder proceder penalmente contra el responsable del delito.
- La punibilidad, es consecuencia de un delito, entiéndase merecimiento de una pena.

Por tal circunstancia es importante hacer notar que los elementos negativos del delito, se hacen en el sentido contrario, es decir acorta sobre los elementos que destruyen la conformación del delito, desde el punto jurídico y en todo caso eliminan la responsabilidad penal del sujeto activo, en observación la legislación penal, Código Penal Decreto 1773 del Congreso de la República de Guatemala, hace referencia a los elementos negativos, contemplados dentro del título III, causas que eximen de la responsabilidad penal, causas de inculpabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

Elementos característicos negativos del delito

- Falta de acción (acción u omisión), queda demostrado con este elemento negativo del delito que al no existir el accionar no existe delito que perseguir, ejemplo las causas de inculpabilidad, una condición causal.

- Atipicidad o ausencia de tipo, si existe ausencia del tipo, no existe delito que perseguir.
- Causas de Justificación, es donde la misma ley permite que se haga uso de la violencia sobre otra persona siempre que la primera se encuentre en tal riesgo, y actúa en defensa de su vida o la de un familiar.
- Inimputabilidad, la persona no padezca de causa de enfermedad mental de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio al momento de cometer el ilícito penal, quedando éste plenamente comprobado por medio del médico forense.
- Causas de inculpabilidad, son las circunstancias que anulan las causas de voluntad o el conocimiento del sujeto del delito, el miedo invencible o la fuerza exterior.
- Falta de condiciones objetivas de punibilidad, éstas son todas aquellas condiciones que deben llenarse, para la imposición de una pena, entiéndase los requisitos esenciales que deben ser satisfechos para poder proceder penalmente, ejemplo los elementos del delito y los grados de relación del delito.
- Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias, Aquí se puede evidenciar

que son causas que excluyen de responsabilidad penal al sujeto del delito, pero no así de la acción civil dentro del resarcimiento de los daños y perjuicios, ejemplo de ello la reparación digna.

La acción o conducta

“La Acción o conducta es el primer elemento de la teoría del delito y durante muchos años fue el centro de una viva polémica en la doctrina entorno a su concepto. La división entre causalistas y finalistas magnificó una discusión que hipervaloró la importancia de este elemento. Actualmente la mayoría de la doctrina ha relegado la discusión a un segundo plano, limitándose a estudiar las causas en las que desaparece el delito por no existir acción.” (Gonzales, 2009: 31)

Haciendo el análisis queda comprobado que la teoría del delito y las ciencias penales, tienen su punto de partida en el comportamiento humano, denominándolo como la conducta o acción humana, siendo conveniente aclarar que en la doctrina es más mencionada la acción humana, tomando en consideración que el derecho penal juzga a las personas por lo que hacen; convirtiéndose en actos externos de la persona encaminada a la ejecución del acto criminal, lesionando un bien jurídico tutelado dentro del ordenamiento jurídico; y al momento de consentir esta calificación como delito motivándola a una reacción penal, tiene dos formas de manifestarse la conducta activa que se relaciona con un hacer algo, mientras que la otra es la conducta pasiva que es un no también denominada omisión.

Puntualizando la dirección final de la acción o conducta humana como uno de los elementos del delito esta se divide en dos fases siendo esta una interna y la otra externa. La primera se relaciona con el actuar del individuo es decir el pensamiento del autor, como el pensamiento se prepara de una forma bien ordenada previendo anticipadamente a la proposición de un fin de forma puntualizada a la que se quiere teniéndolo bien definido, mientras que la segunda es el complemento de la primera porque esta se relaciona con todos aquellos medios seleccionados y propuestos, procurando alcanzar tal propósito hasta la ejecución del delito denominado tipo penal. De conformidad con el Código Penal Decreto 177 en su artículo 18 Comisión por omisión. Quien omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiera producido.

“Artículo 19 del Código Penal, Tiempo de comisión del delito. El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

“Artículo 20 del Código Penal, Lugar del Delito. El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”

La tipicidad

“La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir si no corresponde a la

descripción contenida en una norma penal, (por ejemplo los linchamientos el acoso sexual en nuestro país). De la amplia gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona conforme al principio de intervención mínima- aquellos mas intolerables y mas lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal, cumpliendo así además, las exigencias del principio de legalidad o de intervención legalizada.” (Escobar, 2011:123).

La tipicidad existe, toda vez que es un resultado del principio de legalidad tomando en consideración que tanto la tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad son consecuencias comunes a todo los delitos, siendo el punto de partida que puede observar la tipicidad bastándose con lo descrito dentro del tipo penal, puede servir a posteriores valoraciones, para que una conducta humana pueda ser considerada antijurídica dentro del derecho penal sustantivo, teniendo que ser típica, siendo evidente que es de aquí de donde depende el tipo penal, sabiendo aseverar que se incurre en la acción penal, convirtiéndose en la persecución penal, por el ente encargado Ministerio Público a través de la comisión del delito.

Funciones

También es notorio como en la doctrina le ha asignado otras funciones a la tipicidad, como un instituto penal, siendo estas las siguientes:

- a) “Una función fundamentadora. En virtud de que constituye en sí un presupuesto de legalidad, que fundamenta la actitud del juzgador para continuar con una pena o bien con una medida de seguridad, la conducta delictiva del agente, siempre que no exista una causa que lo libere de responsabilidad penal.” (De León y Mata, 2004: 162)

Esta función da a conocer la importancia del presupuesto de legalidad, por medio de la cual el juzgador se fundamenta para la aplicabilidad de una pena, así también empleando la normativa cuando no existen causas que lo liberen de la responsabilidad penal.

- b) “Una función sistematizadora, debido a que por su medio se tiende a relacionar formalmente la parte general con la especial del derecho penal.” (De León y Mata, 2004: 162)

Esta función marca los parámetros para poder hacer uso de la parte general del derecho penal, pudiendo determinar claramente la integración con la parte especial durante la aplicación determinando cada uno de los delitos con relación a los grados de relación del delito apegada a derecho.

- c) “Una función garantizadora, ya que la tipicidad resulta ser una consecuencia inevitable del principio de legalidad o de reserva (*Nullum Crimen, Nulla Poena, Sine Lege*), por medio del cual no puede haber crimen ni pena si no está previamente establecido en una ley penal que lo regule.” (De León y Mata, 2004: 162).

Esta función enmarca las garantías constitucionales y los principios procesales, tomando de base el de legalidad en el que se refleja un derecho humano que es inherente al ser humano, delimitando la actividad punitiva del Estado logrando con ello la protección del individuo de los abusos y arbitrariedades del poder judicial, con la finalidad de alcanzar una justicia pronta y cumplida.

De conformidad con el Código Penal Decreto 1773 en su Artículo 1 preceptúa “De legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

La antijuricidad o antijuridicidad

A diferencia de lo que ocurre con las exigencias y otras categorías de la teoría del delito, la antijuridicidad no es un concepto específico del derecho penal, si no un concepto único válido para todo el ordenamiento jurídico, es así como el derecho penal se encarga de seleccionar por parte de la tipicidad una parte de los comportamientos de los individuos que por lo general se constituyen en muy graves y lesionan los bienes jurídicos tutelados, los cuales se relacionan con una pena.

“La antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho, Javier Alba Muñoz escribe: “El contenido último de la antijuridicidad que interesa al juis-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción de los valores estatales (...) en el núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe solo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente. Para el autor citado, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato de poder.” (Escobar, 2011: 140 y 141)

Es así como el Estado como un mandato constitucional a través del Ministerio Público, viene con una lucha ardua y constante en contra de las distintas organizaciones criminales, en virtud que cada día surgen nuevas formas de comisión del delito, creando nuevas disposiciones legales, es por ello que al crear estas normativas tienen que contar con

este tipo de disposiciones toda vez que suspende la buena aplicación de la justicia penal, es importante describir con las erudiciones de cada uno de estos elementos del delito, desprendiéndose dos elementos fundamentales la tipicidad que regula mediante una norma la conducta que atenta contra un interés jurídicamente protegido o tutelado por la ley penal; y por otra parte, el interés jurídicamente protegido, el cual para que exista plenamente debe verse en peligro de lesión por las distintas formas de delinquir, es decir *modus operandis* de los diferentes frentes u organizaciones criminales que asechan y que operan en el territorio nacional de forma individual, común, organizada, nacional o transnacional.

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad

Esta existe en el momento de la ejecución de la acción humana como lo es el hecho basada en que el autor de la infracción penal, debe contar con ciertas facultades como lo son psíquicas y físicas, es por ello que cuando el individuo comete un hecho típico y antijurídico debe de contar con dichas facultades, las cuales son elementos positivos del delito, de lo contrario no se le puede tener como tal.

“La imputabilidad resulta ser un tema muy controvertido en el campo del derecho penal, algunos Jius-penalistas aseguran que su lugar no está en la “Teoría General del Delito” sino en el “Tratado del Delincuente”. Específicamente, por considerar que la imputabilidad más que un concepto jurídico es un concepto psicológico que cobra vida en el personaje llamado

delincuente actitud que a nuestro parecer no está muy alejada de la realidad, sin embargo, hay otro buen número de autores sosteniendo que la imputabilidad es un elemento positivo de la infracción por lo que debe estudiarse dentro de la teoría general del delito”. (De León, Mata, 2004: 179 y 180).

La culpabilidad

“La culpabilidad puede definirse como el juicio de reproche que se realiza al autor de un hecho delictivo por haber realizado la conducta antijurídica. Una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico es culpable cuando sea un adulto con todas sus facultades, que conoce la norma prohibida y sin que exista una circunstancia que haga inexigible otra conducta. Como se verá más adelante, la culpabilidad se confirmará cuando no existan causas que la excluyan”. (Gonzales, 2009: 91).

“para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito no es suficiente con la comisión de un delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del Derecho Penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de ese hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuricidad, debe darse una tercera categoría en la Teoría General del Delito cuya presencia es importante para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad una categoría cuya función consiste, precisamente en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena”.(Escobar, 2011: 155 y 156).

Según lo referido puede hacer referencia sobre la importancia que tiene la integración de cada uno de los elementos del delito como en este caso lo es la culpabilidad, ya que este elemento es la comisión de un hecho típico y antijurídico, que no puede existir una pena sin culpabilidad apegada a los criterios de peligrosidad del agente para la comisión del delito transgrediendo el ordenamiento jurídico penal, para que exista la culpabilidad se deben dar los elementos tales como la imputabilidad o

capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento distinto del sujeto activo del hecho ilícito, es así como en la práctica se tienen que observar todo este tipo de elementos para poder acelerar el proceso penal y cumplir con los presupuestos jurídico penales establecidos.

La punibilidad

“Es la amenaza de una pena que establece la ley, para en su caso ser impuesta por el órgano jurisdiccional, de acreditarse la comisión de un delito, cuando se habla de punibilidad se está dentro de la función legislativa” por ejemplo: estamos ante la noción de punibilidad cuando el código penal establece que a quien comete el delito de homicidio, se le impondrá prisión de 15 a 40 años.” (Escobar, 2011: 167).

La punibilidad dentro de la teoría general del delito, las ciencias penales y del derecho penal guatemalteco, es un elemento del delito, la conminación estatal de la imposición de sanciones al llenar los presupuestos legales y la aplicación fáctica de las penas señaladas dentro del ordenamiento jurídico penal, empero para algunos autores consideran que el delito parte de la acción humana, pasando por ser típica antijurídica y culpable quedando demostrado que debe ser esta además punible, por lo que no se puede descartar que la punibilidad es una de las categorías del tipo penal que existe excepcionalmente por las razones de la política criminal, pudiendo con este fundamentarse o excluir la imposición de una sanción, por la transgresión al tipo penal

denominado bien jurídico tutelado, esto quiere decir que con el hecho de que se perdone el delito este deje de serlo.

Punición

Dentro del estudio de la teoría general del delito, las ciencia penales y de las escuelas modernas se puede simplificar, que con la punición se determina la pena justa al sujeto responsable del delito cometido, es pues la forma en que el ordenamiento jurídico a través del Estado va normando cada uno de los delitos con la sumisión de proteger el bien jurídico tutelado determinando todos los requisitos procedimentales, con el propósito de que los órganos correspondientes Juzgados o tribunales, como contralores de la investigación dentro de cada una de sus fases pueda dictar la sentencia correspondiente.

“punición. Pena. Fundamento de la punición y a la par condena cuando menos moral de los paladines del pientismo (v) de los compasivos con empedernidos malhechores y de prevaricadores jueces por benevolencia o impunidad, sin hablar de la patente de perversión social que los fallos “en conciencia” posibilitan a los jurados se encuentran en ese aforismo clásico “Nisi vindicesn delicta, improvitatem adjuvas” (Si no castigas los delitos favoreces la delincuencia).” (Cabanellas, 2003: 518 tomo VI).

Pena

La pena es la restricción o la privación de derechos que se ejecutan de forma efectiva en el sujeto del delito, siendo la pena la ejecución de la punibilidad, empero hoy en día se puede decir que todos los delitos que

tengan como consecuencia una pena; y que ésta sea la única consecuencia del delito, quedando demostrado que en la actualidad se apega a las necesidades de la sociedad, donde el Estado a través de los convenios aceptados y ratificados por Guatemala se han creado nuevos tipos penales, nuevas formas de persecución del delito consiguiendo con ello penas más drásticas. Con la necesidad de combatir ese flagelo.

“pena sanción previamente fijada por ley, para quien comete un delito o falta, dolor físico, pesar, esfuerzo, dificultad, trabajo, fatiga, la etimología de esta voz da razón tanto a los que ven en la pena un mal como a aquellos que la interpretan cual expiación o medida regenerativa. Inmediatamente procede del latín poena derivado a su vez del griego poenio penan, donde significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca con el sanscrito punya, cuya raíz pu quiere decir purificación”. (cabanellas, 2003: 182 tomo VI).

Sanción

Como es de conocimiento general sanción es sinónimo de pena, relativamente hablando esta corresponde a otras ramas del derecho llegando a convertirse en una carga o castigo por quebrantar una disposición legal, siempre con la idea que en algunos casos se excluye de la responsabilidad de la acción penal; y se da la inclinación a la persecución de la acción civil, en la aplicación del resarcimiento de los daños y perjuicios, denominándose dentro del proceso penal la reparación digna.

“Sanción en General, ley, reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones. Aprobación, Autorización, pena para un delito o falta. Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado.” (Cabanellas, 2003: 294 tomo VII).

Castigo

Esta palabra nos regresa al pasado cuando al delincuente no se le trataba como persona digna de poder ser re adaptable e insertarse a la sociedad, donde no se veía otra cosa más que el castigo para corregir o enmendar el error, logrando el arrepentimiento, basando que las penas fueran un verdadero castigo inhumano, preexistiendo este uno de los más antiguos castigos, donde se podía evidenciar las formas infrahumanas y crueles de castigar siendo irrespetuosos en cuanto a la aplicación de los derechos humanos, siendo marginados algunos grupos sociales tratándoseles peor que animales con castigos crueles, posteriormente se da la reforma penal y con ello el surgimiento de los derechos humanos y es hasta entonces donde se alcanza a tener castigos menos crueles para todos.

“Castigo. Pena que se impone por delito o falta. Correctivo o sanción disciplinaria. Ant. Represión, aviso, consejo, amonestación. Ejemplo advertencia, enseñanza, mortificación, afiliación, corrección, enmienda. La Part. II, tit. XXVIII, ley 1º decía que castigo es ligero amonestamiento de palabra, o de herida o de palo, que hace el caudillo contra algunos cuando fuesen desmandados. En cambio, escarmiento (v) que manda dar justicia (v) bandera y celda de castigo; hoja de castigos, pena de castigo”. (Cabanellas, 2003: 101 tomo II).

Relación de causalidad

Como nos podemos dar cuenta entre la conducta y el resultado debe existir una relación causal porque debe de tener como causa un actuar del sujeto del delito entiéndase una conducta positiva también denominada el elemento objetivo conocido a manera que la misma quede demostrada a través de la acción o conducta humana en la comisión del delito.

De conformidad con el Código Penal Decreto 1773 Artículo 10 preceptúa. “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta”.

“serio problema es el de determinar cuáles actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado. Al respecto se han elaborado numerosas teorías advirtiéndose dos corrientes: Generalizadora una e individualizadora la otra según la primera, todas las condiciones productoras del resultado considerase causa del mismo. De acuerdo con la doctrina individualizadora, debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención en factores de tiempo, calidad o cantidad.” (Escobar, 2011: 114).

Clasificación del delito

La clasificación de los delitos da el enriquecimiento necesario al estudio del derecho penal, sobre los diferentes puntos de vista, en cuanto a su gravedad, a su estructura, por su resultado, por su ilicitud y motivaciones, por la forma de acción y por su grado de voluntariedad o culpabilidad en la comisión de los tipos penales.

Por su gravedad

Se clasifican en delitos y faltas, donde se identifica al sistema bipartito el cual sigue nuestro Código Penal, es de esta manera como se determina que los delitos o crímenes son infracciones graves a la ley penal, las faltas o contravenciones son infracciones a la ley penal, con las nuevas modalidades de cometerse los delitos por ello se generan nuevos tipos penales para la persecución del delito, y la ley de competencia ampliada la cual vino a sustentar los delitos que son de mayor riesgo, siendo un ejemplo de ello los Juzgados de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de mayor riesgo y Tribunales de Sentencia Penal Narco Actividad y Delitos Contra el Ambiente en procesos de mayor riesgo; y la modificación de la competencia de los tribunales de sentencia de conocer los procesos en los delitos menores de quince años ya no como tribunal colegiado, sino como un tribunal unipersonal.

Por su estructura

Estos se clasifican en simples y complejos, los primeros son los que violan un solo bien jurídico tutelado compuesto por los elementos del tipo dentro del derecho penal, tomando como ejemplo el hurto que solo cae sobre el bien jurídico tutelado que es el patrimonio, mientras que los complejos violan diversos bienes jurídicos tutelados dentro del

ordenamiento jurídico penal tomando como ejemplo, el robo por lesionar los bienes jurídicos tutelados el patrimonio y la vida e integridad de la persona.

Por su resultado

Esta clasificación está compuesta por los delitos de daño, siendo efectivamente los que lesionan el bien jurídico tutelado pudiendo alcanzar una modificación en el mundo exterior tomando como ejemplo el homicidio y el robo, y de peligro, son aquellos en los que peligran los bienes jurídicos tutelados tomando como ejemplo la agresión o disparos de arma de fuego como la omisión de auxilio.

Delitos instantáneos, son aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión ejemplo la calumnia y el robo.

Delitos permanentes, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico penal estos son aquellos en los cuales la acción del sujeto continua manifestándose por un tiempo más o menos largo, tomando como ejemplo el secuestro y el rapto.

Por su ilicitud y motivación

Dentro del ordenamiento jurídico penal Guatemalteco y se refiere a los delitos comunes, estos son aquellos que vulneran, lesionan o ponen en peligro los valores de las personas individuales y jurídicas como el homicidio, la estafa y las falsedades.

Delitos políticos, son los que lesionan atacan o ponen en peligro el orden político del Estado dentro de estos se encuentran la revelación de secreto del Estado, y atentado contra altos funcionarios.

Delitos sociales, el ordenamiento jurídico penal Guatemalteco son los que atacan y ponen en riesgo o peligro el régimen social del Estado, ejemplo el terrorismo, la asociación de gente armada y las asociaciones ilícitas, delitos los cuales se alcanzan cuando se lesionan los bienes jurídicos tutelados.

Por la forma de acción

Aquí en la clasificación encuadra que se da en los delitos de comisión, en los delitos de omisión, de comisión por omisión, de simple actividad, los cuales quedaron aclarados cuando se refiere la acción o conducta humana, como el primer elemento del delito, según la teoría general del delito.

Por su grado de voluntariedad o culpabilidad

Es aquí donde nace la clasificación de los delitos dolosos, los culposos y los preterintencionales, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico penal, doloso quiere decir que el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguirlo el autor se lo presenta como posible y ejecuta el acto, en el delito culposo tienen que reflejarse los elementos de imprudencia, negligencia o impericia, tratándose de acciones u omisiones lícitas expresamente por la ley; y los preterintencionales cuando el resultado producido es mucho más grave que el pretendido por el sujeto del delito.

El dolo

Aquí para cometer el delito se sitúa en cuanto al resultado, el cual es previsto o cuando sin perseguir el autor se le presenta y lo toma como posible y ejecuta el acto, contando con los elementos intelectual que surge de la presentación y conocimiento del hecho, y el volitivo que es la forma de poner en marcha y ejecutarlo, pero dentro del ámbito subjetivo del tipo relacionado con lo injusto en lo que son los delitos dolosos, constituido por la acción o conducta humana reflejándose en la voluntad del individuo dirigida a la comisión de un hecho delictivo.

Elementos del dolo

Dentro de la definición de dolo se puede deducir sobre sus elementos siendo el primero el intelectual que surge desde la presentación como el conocimiento del hecho, todo esto se relaciona con la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo reflejándose con el conocimiento de los elementos del hecho delictivo el conocimiento de la significación antijurídica de la acción, hasta llegar al conocimiento del resultado de la acción. El volitivo, que se desprende desde la voluntad para ponerlo en marcha ejecutándolo, pero esta voluntad de ejecutarlo no significa que se quieran todas sus consecuencias, por lo que no es lo mismo pensarlo que ejecutarlo.

Clases de dolo

De conformidad con la doctrina existe una clasificación, dolo directo, indirecto, indeterminado, eventual, avalorado y dolo desvalorado, pero según los preceptos vertidos dentro de la legislación guatemalteca código penal artículo 11, el dolo se clasifica en dolo directo y dolo indirecto, el primero hace la referencia que es delito doloso cuando el resultado ha sido previsto, mientras que el dolo indirecto es

preciso toda vez que se desprende desde cuándo sin perseguir ese resultado, el autor se lo presenta como posible y ejecuta el acto.

De conformidad con el Código Penal Decreto 1773 preceptúa. “Artículo 11. Delito Doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

De conformidad con el Código Penal Decreto 1773 preceptúa “Artículo 12. Delito culposo. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia”.

La preterintencionalidad

De conformidad con la legislación penal guatemalteca, Código Penal Decreto 1773, preceptúa en su artículo 26 numeral 6 la preterintencionalidad, es no haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.

“para la existencia de la preterintencionalidad, se exige que la agravación de la lesión jurídica tenga lugar sobre los mismos bienes jurídicos o sobre bienes del mismo género que los lesionados por el acto inicial, así, v.gr., cuando sin ánimo homicida se causan lesiones y sobreviene la muerte del lesionado (los bienes en cuestión son análogos, integridad personal, vida), pero si el agente causa un daño esencialmente diverso del resultado querido (como cuando queriendo romper un cristal de una ventana hiere a un transeúnte) el resultado es imputable a culpa y no a preterintencionalidad. Asimismo se considera requisito necesario que el resultado no querido no constituya una específica figura del delito distinta de la que el agente se propuso realizar. Sí el resultado una

agravación del mismo hecho propuesto (el agente quiere matar a un extraño y mata a su propio padre) entonces no hay delito preterintencional, si no un delito agravado.”(Escobar, 2011: 139).

Realizando el análisis tanto a la legislación jurídico penal Guatemalteca, la doctrina relacionada con la teoría del delito y las ciencias penales, se puede observar cómo nace una tercera fuente de la imputación del delito, distinta a las anteriormente mencionadas a manera que son la dolosa y la imprudente o culposa prueba de ello nuestra legislación contiene el delito preterintencional y el robo preterintencional, según la práctica queda demostrado que en la actualidad este tipo penal crea confusión al momento de la aplicación dentro de la persecución penal.

Clases de preterintencionalidad

- a) “Homogénea se produce cuando el mal requerido y el más grave producido pertenecen al mismo delito, de magnitud graduable, por ejemplo, quien pretendía causar lesiones leves y causa lesiones gravísimas.” (Escobar 2011:139)

- b) “Heterogénea El delito pretendido y el producido son tipos distintos: esto puede ocurrir cuando los bienes jurídicos son diversos pero íntimamente relacionados, como podría ser entre lesiones y homicidio. Pero también pueden ocurrir que el tipo perseguido y el producido no guarden ninguna relación entre sí, lo cual se produce cuando, por ejemplo, el autor lanza una piedra para causar daños en el escaparate, pero lesiona o se mata con el golpe a una persona que está tras el cristal.” (Escobar, 2011: 139).

Sujetos del delito

Comúnmente estos son dos: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo

Tanto la teoría general del delito, las ciencias penales y la legislación jurídico penal guatemalteca, hacen referencia que es la persona física que comete el delito, como se denomina comúnmente delinciente, o criminal término utilizado dentro de la criminología.

Sujeto pasivo

Dentro del análisis realizado la legislación jurídico penal Guatemalteca, también es persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del criminal o delinciente.

Verbo rector

Al realizar el análisis correspondiente dentro del estudio de la teoría general del delito, las ciencias penales y la legislación jurídico penal Guatemalteca, consiste en el que hacer o dejar de hacer, quiere decir consiste en la acción u omisión del tipo penal. Ejemplo agredir, matar a una persona.

Objetos del delito

Los objetos del delito son el material y el jurídico.

El primero consiste dentro de su explicación dentro de las ciencias penales, que recae sobre la persona o cosa relacionada con el daño sufrido o peligro sobre la persona que se concreta la acción penal.

El segundo más que el jurídico es el interés jurídicamente tutelado protegido por el Estado, en este caso el derecho penal.

Inter criminis

Normalmente es de esta manera cuando los preceptos penales nos describen los grados de relación del delito y la forma como los tipifican, convirtiéndose cada uno de ellos en delitos, haciéndolo al referirse a ellos en su forma al momento de consumarlos, pero al llegar este momento, el hecho punible doloso es esencial en donde se plantea el problema, recorrido que va desde que surge la idea de cometer el delito, hasta alcanzar las consecuencias de las metas últimas pretendidas con la comisión, pasando por su preparación, comienzo de la ejecución con la conclusión de la conducta ejecutiva, así como la acción del resultado típico, éste es el primer grado a analizar el cual nos permite considerar el

actuar del delincuente demostrando como el derecho penal para poder cumplir con el cometido es necesario se auxilie de otras ciencias como lo son la psicología, la psiquiatría, la medicina legal o forense, la criminología y criminalística, la sociología y la penitenciaria, etc.

Es así como el derecho penal con estas ciencias auxiliares se puede llegar a conocer la verdad, el obstáculo en la realidad hace notar que hace falta mucho ya que existe el desconocimiento de estas ciencias en fiscales y jueces, así como abogados, lo mismo se da en los peritajes de las armas de fuego, logrando con todo ello en su mayoría que a los culpables no se les demuestre la culpabilidad, convirtiéndose en una debilidad muy perjudicial dentro del desarrollo del proceso penal, claro está que la duda favorece al reo, pero no por ello, el desconocimiento se va a permitir que continúe dejar que por falta de la averiguación de la verdad se siga delinquiendo.

“En Derecho Penal se le conoce con el nombre de *Inter Criminis* a la vida del delito desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación. El *Inter Criminis* o camino del crimen que se traduce en el “vía Crucis” del delincuente, está constituido por una serie de etapas desde que se concibe la idea de cometer el delito hasta que el criminal logra conseguir lo que se ha propuesto dichas etapas pueden tener o no repercusión jurídica penal, y para su estudio básicamente se han dividido en dos: la Fase Interna y la Fase Externa del *Inter Criminis*”. (De León, Mata, 2004: 155).

No obstante lo antes mencionado se puede apreciar que el *inter criminis* es uno de los grados de relación del delito a efectos que se convierte en el camino que el criminal recorre para cometer el delito o sea es el

comienzo por tratarse de la idea de cómo se prepara el delito la continuación hasta llegar a la ejecución del tipo penal, el camino que el criminal recorre desde la preparación del delito, las ideas delictivas planeando cada una de ellas y luego hasta su consumación, sea esta de forma individual llamada proposición y colectiva denominada conspiración.

Fase interna

“Está conformada por las llamadas voliciones Criminales que no son más que las ideas delictivas nacidas en la mente del sujeto activo, que mientras no se manifiesten o exterioricen de manera objetiva, no implican responsabilidad penal, ya que la mera resolución de delinquir no constituye nunca un delito. Este estadio del Inter criminis se fundamenta en el principio Cogitationis poenam nemo patitur el cual significa que el pensamiento no delinque; Rodríguez Devesa (1979:77) citando a Antonio Ferrer Sama, dice que el elemento interno, mientras no trasciende al exterior de algún modo, no es susceptible de una persecución penal, ya que mientras el delito no pase de esta esfera puramente subjetiva, no hay duda de que no puede ser objeto de incriminación en cuanto de que ningún orden externo viene a resultar perturbado. Es decir pues, que la primera etapa del inter criminis conformada por meros pensamientos, voliciones o deseos criminales, mientras no se manifiesten de alguna manera.” (De León, y Mata, 2004:155 y 156).

Es así como haciendo el análisis en la doctrina relacionada con la teoría general del delito y las ciencias penales, esta fase se puede vislumbrar como trabaja la mente del criminal, estudiando la forma o formas de delinquir con los deseos criminales donde no basta con los pensamientos para cometer el tipo penal, toda vez que se tienen que exteriorizar hacia constituirlo como tal, quedando demostrado a través del *modus operandi* que no es más que toda aquellas huellas o marcas que deja el criminal al

momento de delinquir, las cuales sirven para poder determinar la verdad de lo ocurrido, por medio de los indicios encontrados y la cadena de custodia a través de la persecución penal.

Fase externa

“La segunda fase externa del *inter criminis*, comienza cuando el sujeto activo exterioriza la conducta tramada durante la fase interna en este momento principia a atacar o a poner en peligro un bien jurídico protegido, a través de su resolución criminal manifiesta. Nuestro Código Penal reconoce expresamente dos formas de resolución criminal en su artículo 17 una individual que le llama “proposición” y otra colectiva que denomina “conspiración”.” (De León, Mata, 2004:156)

La fase externa nos da a conocer como el sujeto activo ejecuta lo planeado desde la fase interna que es la ideación de la forma de delinquir, hasta llegar a ejecutar lo planeado, poniendo en peligro el bien jurídico tutelado dentro del ordenamiento jurídico-penal. Que comienza con los actos preparatorios luego los actos de ejecución hasta llegar a la consumación del hecho, ya de lo analizado se puede desprender que el *inter criminis* solo se puede dar en los delitos dolosos, no así en los delitos culposos por la ausencia de voluntad de cometer el delito y por el principio de intervención mínima del derecho penal, por lo que puede observar que el derecho pena no castiga la ideación de un plan, sino directamente a la ejecución del tipo penal logrando con ello su cometido.

La preparación del delito

Es de mucha importancia el resaltar como desde la fase externa suele distinguirse los actos preparatorios y los actos de ejecución. Sin embargo, los preparatorios suelen colocarse como fase intermedia entre los actos internos y los actos de ejecución, también se alude que los actos preparatorios no demuestran concretamente la clase de hechos a que se dirigen pudiendo dar lugar a equivocaciones con propensión a su autentica naturaleza, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico penal los actos punibles preparatorios son en general impunes salvo que surjan una del las formas especificas previstas de forma general en la ley.

Los actos punibles preparatorios son en nuestro derecho la conspiración, la proposición, la provocación la instigación y la inducción, todos estos grados de relación para cometer el delito se tienen que tener muy claros para la persecución penal y la averiguación de la verdad y con ello no desvirtuar los tipos penales pudiendo lograr con más certeza y prontitud una buena aplicación de la justicia conociendo bien el tipo ilícito o antijurídico cometido a modo de que el sistema no decaiga, y que se conozca cada uno de los elementos del delito y sus grados hasta llegar a la consumación y punición de los mismos.

Conspiración

De conformidad con el ordenamiento hay conspiración “cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo” pero además esta conducta será punible siempre que la ley lo determine expresamente, todo ello en función del artículo 17 del Código Penal, además cabe hacer mención a tal fin el ejemplo de los preceptos del artículo 386 del Código Penal: la conspiración para cometer el delito de rebelión, conspirar para delinquir existe un proceder de dos o más personas, por tal proporción se conciertan para la ejecución del delito, por eso es necesario que exista pluralidad de personas, concierto entre ellas a manera de ponerse de acuerdo para ejecutarlo, es por ello que para que exista la conspiración como delito sancionable es necesario que exista la pluralidad de personas.

“La conspiración puede concebirse de dos maneras, bien como autoría anticipada, lo cual requiere que los conspiradores resuelvan participar ellos mismos como autores, bien sin que el conspirador resuelva participar como coautor, bastando con que influya decisivamente en la adopción de la resolución de que se ejecute el delito, aunque sea por parte de otro u otros. A mi juicio nuestra ley se ajusta a la tesis de la autoría anticipada, es decir, a la que los conspiradores deben ser ellos mismos autores, lo cual deduzco de la redacción legal “resuelven ejecutarlo.” (Ripollés, Giménez-Salinas, 2001:459).

Proposición

Se aprecia entonces que nuestra legislación contempla la proposición como una forma de resolución criminal de carácter individual, a diferencia de la conspiración esta es de carácter colectivo, además la proposición es una de las modalidades de la acción criminal, que la ponen en práctica para cometer el delito.

Provocación, instigación e inducción

En relación con la provocación, instigación e inducción nuestra legislación jurídico penal no hace ninguna definición más bien se limita a señalar que le es de aplicación la regla legal que establece nuestro ordenamiento jurídico penal Guatemalteco, quedando claro que solo son punibles en los casos en que la ley lo determina de forma expresa.

De conformidad con Código Penal Decreto 1773 se puede ver de forma minuciosa que de conformidad con la inducción a tenor del artículo 36.2 del Código Penal, da el concepto de provocación al referirse “Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo”, así como del supuesto de complicidad según el artículo 37.1 el que se refiere “quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito” entendiéndose que animar a cometer delitos o cierto tipo de delitos a persona indeterminada a diferencia a la persuasión penal así que el artículo 36.1 al referirse “Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito”, aquí se puede notar que incide sobre personas determinadas que ya han resultado cometer cierto delito lo cual se confirma con su determinación.

Por su parte, el concepto de instigación se asemeja a lo que es la incitación pública a cometer delitos determinados como se deduce de los artículos 365 instigación a la violación de deberes artículo 377 instigación al genocidio, artículo 394 instigación a delinquir, es lamentable como las personas caen muy fácilmente dentro de la criminalidad y se suman a delinquir y de buscar o valerse de estos medios; y de la necesidad hasta de la debilidad de las demás personas para enrolarla dentro de las estructuras criminales, haciendo uso de los factores la provocación, la instigación e inducción, ya que en su mayoría son de esta manera comenten los distintos tipos penales, ejemplo de ello el grado de extorsión donde un gran número de personas están relacionadas y organizadas a nivel nacional para poder lograr consumar el delito como tal, conformando grandes estructuras delictivas. Pudiendo observar en las audiencias como el Ministerio Público en ocasiones pierde los proceso penales por no demostrar desde la iniciación de la organización criminal, su forma jerárquica, dando a conocer la falta de experiencia dentro de la investigación del mismo, porque no hacen uso de este tipo de grados para poder medir la peligrosidad, y el modus operandi de cada uno de los delincuentes.

La ejecución del delito

Dentro del concepto y variedades de la ejecución del delito los actos de la ejecución, dan comienzo cuando deben concretarse de forma externa, por ser directamente encaminados a su consumación, pudiendo ser menester que cuando se comienza a realizar los elementos de la conducta tal y como lo describe la norma jurídica del tipo penal, el delincuente es muy puntual y realiza el acto debiendo cometerse completándose las dos fase interna y externa.

Es aquí como se puede observar durante la práctica que a veces los delincuentes realizan las actividades a la obtención de sus fines, a través de los actos externos típicos idóneos, pero así también a veces por algunas de las causas estos no logran sus metas por las causas ajenas al mismo es decir de esta manera, nos chocamos con la variedad de la ejecución del delito que es la tentativa muy distinta con la consumación del delito.

Tentativa

La tentativa es otro grado de relación del delito de mucha importancia dentro de la aplicación del derecho penal, para poder medir el grado de peligrosidad del sujeto que cometa el tipo penal, en consecuencia,

nuestro concepto legal de tentativa se extiende a todo el proceso de ejecución como lo es el delito previo hasta llegar a la consumación, teniendo en consideración la doble configuración dentro del contexto, como lo son la objetiva y la subjetiva de los tipos penales, tomando en consideración elementos objetivos del tipo de la tentativa que son el comienzo de la ejecución del delito y podemos hablar también de lo que es la ejecución parcial o total de la conducta típica, que es a su vez el elemento subjetivo que se le puede denominar como el dolo o la resolución delictiva.

Ya que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del Código Penal “hay tentativa, cuando con el fin de cometer el delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.”

Principio de ejecución del delito

Para poder entenderlo de una mejor manera es importante hablar de una aproximación objetiva que la necesidad de un criterio material que nos permite objetivamente el inicio de aquel campo previo, para la consumación del hecho delictivo que admite distinguir el comienzo de la acción típica en sentido amplio, dando marcha a los grados de la

realización del delito quedando comprendido como lo es el *inter criminis*.

“Estimo que una futura legislación guatemalteca debe poner en evidencia la necesidad de la conexión directa entre el hecho y su realización típica, situación que no capta plenamente la expresión relativa a la idoneidad de los actos, que contiene el Código Penal vigente. Lo que sucede es que, tratándose de un código de corte peligrosista, como he señalado en trabajos anteriores, necesita, referirse, como hace, a la idoneidad de los actos.” (Ripollés Giménez-Salinas, 2001:462).

La ejecución parcial o total de la conducta típica

Haciendo alusión al segundo elemento objetivo donde se refiere si el intento de cometer el ilícito penal es acabado o inacabado, quiere decir si en el intento mismo ha cumplido con todos los elementos de la acción típica o solo de forma parcial, pudiendo establecerse la tentativa acabada o la tentativa inacabada, ya que si se cuenta con todos los elementos estamos ante la tentativa acabada y si no cuenta con todos los elementos sería entonces la tentativa inacabada.

Además se considera que con lo antes expuesto esto se refiere a que si el intento es relativo a la tentativa acabada o a la tentativa inacabada, esto quiere decir si al momento de realizar el intento este se realizó en su totalidad y llenó los elementos de la acción típica dentro del ordenamiento jurídico penal o solo se dio de forma parcialmente. Es así como se puede determinar sobre si existe una tentativa acabada o una tentativa inacabada, la tentativa acabada es entonces cuando el sujeto

realiza todos los elementos de la conducta típica, mientras que la tentativa inacabada, esta tiene lugar cuando el sujeto interrumpe la realización de la conducta típica, estos elementos tanto en la tentativa acabada o la inacabada tienen mucha importancia toda vez que es aquí donde entra la relevancia de la valoración y determinación de la pena.

La resolución delictiva

Es de mucha importancia resaltar sobre el aspecto subjetivo de la tentativa ya que como lo hemos venido hablando este se encuentra en el dolo derivándose de la implementación de los elementos objetivos del tipo, ya que mientras el sujeto no realice los actos no se estaría frente a esta resolución delictiva, porque como requisito indispensable se deben de realizar todos los actos constitutivos del hecho, para poder quedar demostrado el tipo, lo cual si estaríamos en la declaración legal requerida. “con el fin de cometer un delito” quedando claro que los delitos culposos no pueden admitir la tentativa, pues solo la habrá si existe esa finalidad de cometer un delito, quedando determinado que la realización de de todos los actos ejecutivos necesariamente se lleva aparejada la consumación.

El desistimiento voluntario

El Código Penal Decreto 1773 en su artículo 16 preceptúa. “Desistimiento. Cuando comenzada la ejecución de un delito, al autor desiste voluntariamente de realizar todos los actos necesarios para consumarlo, sólo se le aplicará sanción por los actos ejecutados, si estos constituyen delito por sí mismo.

Es así como se puede precisar en esta definición legal, donde se trata de un desistimiento relativo a una tentativa inacabada, ya que se trata de la abstención de la realización voluntaria de los actos que constituyen a los que ha comenzado a realizar y sin cuya consecuencias no se dará la consumación, por no llegar a cometerse o dicho relativamente a complementarse los elementos suficientes para la consumación del tipo penal; y es que todas estas formas del desistimiento son distintas siempre y cuando la tentativa sea acabada o inacabada, pero en nuestra legislación penal no contempla en desestimar la tentativa acabada derivado que nuestro código se refiere a la teoría psicológica.

Por lo que definitivamente el desistimiento se mide con la decisión concreta bastándolo con que el sujeto del delito abandone el propósito originario de la comisión del delito independientemente de que en el futuro este vuelva a intentar a cometerlo y que este se reserve para cometer la acción o conducta humana en el futuro. Siendo esto que no es lo mismo que desista el cometer el delito por motivos éticos como lo son arrepentimiento o sentimiento a la culpa, y no por los motivos

interesados tales como miedo a la pena o miedo a la realización del delito o a sus consecuencias.

Delito imposible o tentativa inidónea

Es aquí donde el punto de partida son cada uno de los medios utilizados para llegar a la ejecución del delito, o bien los sujetos u objetos que dirigen la acción y hacen imposible la consumación nuestra ley hace alusión en el artículo 15 donde se menciona tanto la imposibilidad de los medios como del objeto, por lo que se requiere que la consumación del hecho resulte absolutamente imposible es aquí donde nace la distinción de delito absolutamente relativo o imposible. Pero no se puede excluir que todos estos medios u objetos fuesen los principales en otras circunstancias donde la realización de un delito imposible no se descarta que quede sin reacción penal, pero esto no es una pena atribuible sino como lo prevé el artículo 15 “quedara sujeto a una medida de seguridad.

La consumación

Como bien sabido es por todos nosotros que todos los tipos penales hacen referencia al delito en su forma consumada, por lo que podemos mencionar que esta consumación se da al momento de realizar todos los elementos del tipo penal. Por ejemplo en el delito doloso de homicidio

este asiste cuando se cumple el tipo objetivo como lo es “acción de matar a una persona” y su resultado de muerte, y el tipo subjetivo “querer esa muerte, a sabiendas que esa acción al ejecutarla puede producirla”.

Con todo lo anterior expuesto podemos hacer notar que el delito es consumado cuando concurren todos los elementos de su tipificación. Pero también existe la consumación material del hecho y esta se refiere a todos los elementos del tipo, que no es más que cuando el autor además de haber realizado todos los elementos del tipo consigue conseguir el objetivo que quería y por lo cual realizo el hecho, esta consumación material carece de relevancia jurídica penal, por ir más allá de las previstas ya tipificadas, es acá donde nace la confusión al observa que la consumación formal no es suficiente por lo que tiene que acompañarse al menos de un propósito ulterior a ella.

Delito punitivo

Es así como haciendo el análisis respectivo dentro de la teoría general del delito se puede alcanzar a observar que el sujeto realiza los actos los cuales son constitutivos del delito, no siéndolo, por lo que se puede observar que en este caso nos encontramos frente a una especie de error de prohibición ya que el código por eso sigue básicamente la postura

objetiva, aunque también tiene algunas influencias subjetivas sobre todo dentro de la tentativa imposible. Pero no está demás hacer notar que en la actualidad el estado se ha visto en la necesidad de reconocer nuevos tipos penales como organizaciones criminales las cuales vienen a evolucionar las formas de cometer el tipo penal, con la finalidad de combatir el flagelo, problema que se ha venido convirtiendo en la problemática de la actualidad relacionada con el incremento de la delincuencia que padece el país, por lo que ha sido de urgencia el realizar este tipo de reformas como instrumentos idóneos contra la lucha de la criminalidad.

Lo que también es de suma importancia tomar en consideración es que en los proyectos de ley como las reformas se tomen en consideración los grados de relación del delito dentro del proceso penal, que logren alcanzar los niveles de valoración a través del *inter criminis*, la preparación del delito, la ejecución del delito, para no crear conflicto de leyes tanto en el tiempo, como en el espacio y lagunas legales que desvirtúan el espíritu de la misma, la creación de legislaciones vigentes no positivas; ya que todo esto conlleva una eficacia en la administración de justicia que es de mucha importancia para proteger la vida de la sociedad en general, como fin primordial del Estado.

Con todo esto se pretende que las instituciones encargadas de velar por la administración de justicia cumplan cada una con sus fines y objetivos que la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y demás disposiciones legales le consagran, garantizándole a la sociedad la seguridad, la justicia, la paz y el bien común en general, culminando sentencias o juicios apegadas a derecho.

Conclusiones

Los grados de relación del delito son de gran significado para el derecho penal guatemalteco, toda vez que vienen a sostener al delito tal y como aparece dentro de la teoría general del delito y las ciencias penales.

El Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal de la averiguación de la verdad, cómo mandato constitucional, no se debe alejar de la aplicación de los grados de relación para cometer el delito dentro del derecho penal, por tal virtud al momento de realizar la intimación de los hechos, realizar la investigación en el plazo establecido, elaboración y presentación de la acusación, cuente con los grados relacionados que puede probar la culpabilidad del responsable de la comisión del delito logrando una sentencia justa.

Al legislar, se debe principiar con realizar el análisis de los grados de relación del delito dentro del derecho penal guatemalteco, siendo éstos el delito como tal, el inter criminis, la preparación del delito y la ejecución del mismo, realizando análisis de expertos que conozcan las diversas organizaciones criminales que han logrado ganar territorio con la forma en que operan y logran burlar la justicia y sembrar terror a la sociedad, para que las instituciones encargadas de la administración de la

justicia se vean comprometidas con la sociedad de dar una justicia pronta y cumplida.

Que en las diferentes judicaturas a través de los jueces contralores de la investigación dentro del proceso penal, el ente encargado de la investigación presente la formulación de la acusación, haciendo referencia del *modus operandis* del delincuente haciendo uso de los grados de relación para cometer el delito al momento de delinquir, pudiendo llenar todos los elementos del delito y con ello poder acreditar ante al juez o tribunal la certeza de la acción penal y lograr una sentencia apegada a derecho.

Referencias

Textos

- De León H, Mata J. (2004) *Derecho Penal Guatemalteco*, décimo quinta edición, Editorial Estudiantil FENIX. Guatemala
- Diez Ripollés Salinas i Colomer, (2001) *Manual de Derecho Penal Guatemalteco*, primera edición Librería Artemis, S.A. Guatemala.
- Escobar F. (2011) *compilaciones de derecho penal*, segunda edición, Magna Terra Editores.Guatemala
- Gonzalez E. (2009) *Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco, segunda edición*, fundación Mirna Mack, Guatemala.
- Muños F. (2004) *Teoria General del Delito*, Segunda edición, editorial temis S.A. Bogota.
- Cabanellas G., (2003) *Diccionario de Derecho Usual*, Editorial HELIASTA edición 28va. Salamanca España.

Legislación

-Asamblea Nacional Constituyente, (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala.*

-Congreso República de Guatemala, (1992) *Código Procesal Penal*, Decreto 51-92

-Congreso de la República de Guatemala, (1973) *Código Penal*, Decreto 17-73

- Congreso de la República de Guatemala, (2006) *Ley contra la Delincuencia Organizada* Decreto 21-2006 con su reglamento Acuerdo Gubernativo 158-2009.

- Congreso de la República de Guatemala, (2009) *Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.*